

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

VS PR, LLC

Recurrida

v.

ORC MIRAMAR
CORPORATION;
OSVALDO RIVERA CRUZ;
EXELIX CONSTRUCTION,
CORP.; OSVALDO RIVERA
& ASSOCIATES, P.S.C.;
ALDRE DEVELOPMENT,
CORP.; IFJ, CORP.; WTB
PARTNERS CORP.;
DISTRICT 1, CORP.; DT
CONSULTING
ENGINEERING CORP.; Y
JV CONSULTING
ENGINEERING CORP.

Peticionarios

KLCE202100965

CONS. CON

KLCE202100999

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:

SJ2021CV01553
(506)

Sobre:

Cobro de Dinero,
Ejecución de
Hipotecas y
Gravámenes

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2021.

Mediante los recursos de *certiorari* de epígrafe, presentados el 6 de agosto de 2021 (KLCE202100965) y el 23 de agosto de 2021 (KLCE202100999) respectivamente, comparecen los siguientes codemandados: ORC Miramar Corporation (en adelante, ORC); Osvaldo Rivera Cruz; Exelix Construction, Corp.; Osvaldo Rivera & Associates, PSC; Aldre Development, Corp.; IFJ Corp.; WTB Partners Corp.; District 1, Corp.; DT Consulting Engineering Corp.; y JV Consulting Engineering Corp. (en adelante, todos, los peticionarios).

En el recurso denominado alfanuméricamente KLCE202100965, nos solicitan que revoquemos una *Resolución* dictada y notificada el 7 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido,

el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción interpuesta por los peticionarios.

Por su parte, en el recurso denominado KLCE202000999, los peticionarios nos solicitan que revoquemos una *Resolución* dictada el 28 de junio de 2021 y notificada el 29 de junio de 2021 por el foro primario, mediante la cual denegó otra solicitud de desestimación por falta de jurisdicción instada por los peticionarios.

El 8 de septiembre de 2021, este Tribunal dictó una *Resolución* en la que se ordenó la consolidación de ambos recursos de epígrafe, en vista de que la misma parte cuestiona y solicita que se revoquen dos (2) *Resoluciones* del foro *a quo* en la que se deniegan las referidas solicitudes de desestimación por falta de jurisdicción.

En virtud del marco doctrinal vigente y por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 9 de marzo de 2021, VS PR, LLC (en adelante, VS o la recurrida) incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de garantías en contra de los peticionarios de epígrafe. En síntesis, alegó que ORC incumplió con su obligación de satisfacer los pagos de dos (2) facilidades de crédito. Asimismo, incluyó a los demás codemandados de epígrafe como garantizadores de los préstamos obtenidos por ORC.

En la reclamación de autos, la recurrida explicó que el 15 de mayo de 2017, VS Fund Management VI suscribió un *Loan Sale Agreement*, con el Banco de Desarrollo Económico (en adelante, BDE), en el cual adquirió los derechos del BDE sobre los préstamos con ORC, incluidos los pagarés hipotecarios, hipotecas y otras

garantías.¹ El BDE también suscribió ante notario un *General Assignment* y un *Bill of Sale*. Subsecuentemente, el 28 de junio de 2017, VS adquirió de VS Fund Management VI los aludidos préstamos y sus correspondientes garantías. Por su parte, el 30 de junio de 2017, el BDE suscribió ante notario un *General Assignment* y un *Bill of Sale*. VS manifestó que, con fecha de 15 de mayo de 2019 y de 18 de julio de 2019, le envió dos (2) *Supplemental Notice of Default and Acceleration and Demand of Payment*, por conducto de los cuales reclamó el pago de las sumas adeudadas.

Con relación a lo anterior, VS adujo en la *Demanda* de autos que los peticionarios incumplieron con las obligaciones de pago. Por consiguiente, aseveró que la deuda estaba vencida, y era líquida y exigible. En consecuencia, solicitó que se les impusiera a los peticionarios el pago solidario de la suma de \$5,817,963.71, más intereses diarios ascendentes a \$1,127.09, costas y honorarios de abogado, según pactados. De no efectuarse el pago, VS solicitó la ejecución de las garantías suscritas por los codemandados.

Al cabo de algunos incidentes procesales, el 12 de abril de 2021, ORC interpuso una *Moción de Desestimación, por Duplicidad de Procesos, y Falta de Jurisdicción*. De entrada, sostuvo que el caso de autos era el cuarto (4) caso que la recurrida presentaba en su contra en torno a los mismos préstamos. Pormenorizó que en el caso denominado SJ2018005815, el foro primario desestimó la reclamación de VS sin perjuicio, pero que el Tribunal de Apelaciones había concluido que la desestimación era con perjuicio (KLAN201900202). ORC indicó que el caso se encontraba ante la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico (CC-2019-0519). Otro caso instado en su contra e identificado

¹ Resulta menester puntualizar que, contrario a lo aducido por los peticionarios, el antes mencionado contrato de venta de los préstamos fue registrado en la Oficina del Contralor General de Puerto Rico, con el núm. BDEPR 2017-000075.

alfanuméricamente como 19-01855, fue presentado ante el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico y fue desistido voluntariamente por VS. Además, ORC esgrimió que el caso se encontraba ante la consideración del Tribunal de Apelaciones Federal para el Primer Circuito de Boston. Por otro lado, ORC informó que la recurrida presentó también el caso denominado SJ2019CV08273 en su contra.²

A raíz de lo anterior, ORC aseveró que era improcedente la duplicidad de casos ante los foros judiciales de Puerto Rico. Asimismo, debido a la diversidad de foros y la etapa procesal en la cual se encontraban los casos anteriores, ORC aseveró que la consolidación no era una alternativa viable. En atención a lo dispuesto en la Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y toda vez que, en el caso *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, CC-2019-0519, el Tribunal Supremo de Puerto Rico había expedido el auto de *certiorari*, ORC sostuvo que cualquier determinación del foro primario podría interferir con la jurisdicción del Tribunal Supremo. ORC afirmó que la recurrida carecía de autoridad y capacidad jurídica para iniciar el pleito de autos debido a la paralización automática de los procedimientos que supuso la expedición del auto de *certiorari* antes aludido. Por consiguiente, ORC solicitó la desestimación del caso de epígrafe y la imposición de honorarios de abogado a su favor.

El 7 de mayo de 2021, los codemandados de epígrafe instaron una *Moción Asumiendo Representación Legal y Uniéndose a de (sic) Desestimación por Duplicidad de Procesos, y Falta de Jurisdicción, Radicada por ORC Miramar Corporation*. En respuesta, el 13 de

² Una búsqueda por medio del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) revela que, mediante una *Sentencia* dictada el 13 de noviembre de 2019 y notificada el 22 de noviembre de 2019, el foro primario acogió un *Aviso de Desistimiento* incoado por VS, sin perjuicio y sin imposición de costas, gastos legales u honorarios de abogado. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de la Regla 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 39.1(a)(1).

mayo de 2021, la recurrida instó una *Oposición a “Moción de Desestimación por Duplicidad de Procesos y Falta de Jurisdicción.”* En síntesis, sostuvo que el caso *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, CC-2019-0519, que se encontraba ante la atención del Tribunal Supremo en ese momento, nada tenía que ver con el caso de autos. En dicho caso, lo que se reclamaba de *Drift-Wind, Inc.* eran los cánones de arrendamiento, en virtud de un contrato de cesión de alquiler suscrito con ORC y correspondientes a un edificio ubicado en la Avenida Fernández Juncos, núm. 752 en Miramar, Puerto Rico. Aunque se incluyó a ORC como parte indispensable en ese pleito, VS adujo que no hizo reclamación alguna en su contra. La recurrida indicó que no incluyó a los codemandados de epígrafe en dicho pleito. De igual manera, explicó que el asunto ante la consideración del Tribunal Supremo giraba en torno a si la desestimación por no prestar la fianza de no residente era con o sin perjuicio. En contraste, en el pleito de autos, VS no reclamaba el pago de cánones de arrendamiento. La recurrida afirmó que no existía duplicidad de casos que conllevarse la desestimación del pleito de epígrafe. A su vez, arguyó que no aplicaba la doctrina de los dos (2) desistimientos.

Subsecuentemente, los peticionarios presentaron una *Réplica* y una *Oposición Conjunta* en apoyo a su planteamiento en torno a la falta de jurisdicción. El 7 de junio de 2021, el TPI dictó y notificó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación entablada por los peticionarios. En específico, el foro primario expresó lo que sigue a continuación sobre el particular:

Con independencia del desenlace que se produzca en el caso SJ2018CV05815, pendiente de adjudicación ante el Tribunal Supremo de PR, llámese si se revoca o se confirma la Sentencia dictada en el mismo por el TA, disponemos que los remedios que se solicitan en dicho caso no coinciden con los que se solicitan en el caso de epígrafe, por lo que en la eventualidad que se adjudique, si se adjudica, que la sentencia dictada allí por el foro primario ha de ser con perjuicio, el efecto neto de la misma es que la parte demandante solo estará impedida de ejecutar o exigir el cumplimiento de la garantía

específica sobre cesión de cánones de arrendamiento, lo que no se reclama en este caso. En lo que respecta a los otros dos casos, uno de nuestra jurisdicción (SJ2019CV08273) y el otro de la federal (19-01855 (GAG)), en este último cuya sentencia fue emitida bajo el equivalente federal de la Regla 39.1(B) de las de Procedimiento Civil vigentes en Puerto Rico, destacamos que en ambos la desestimación fue sin perjuicio, por lo que las sentencias dictadas en los mismos no representan, hasta ahora, ningún obstáculo, procesal para que continúen los procedimientos aquí. [...]³

Inconformes con dicho resultado, el 22 de junio de 2021, los codemandados ORC y el Sr. Osvaldo Rivera Cruz (en adelante, el señor Rivera Cruz) instaron una *Moción de Reconsideración a Denegatoria de Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Mientras estaba pendiente de resolución la aludida solicitud de reconsideración, el 28 de junio de 2021, los codemandados ORC y el señor Rivera Cruz presentaron una *Segunda Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Alegaron que los contratos de cesión de préstamos del BDE a VS Fund Management VI y, de esta a la recurrida, no fueron registrados en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, por lo cual carecía de “vida jurídica” y la recurrida no tenía “standing” (legitimación activa) para presentar una reclamación en su contra. Asimismo, cuestionó la validez de los contratos de venta de los préstamos debido a que fueron suscritos con posterioridad al 3 de mayo de 2017, cuando la Junta de Supervisión y Administración Financiera, en representación del Gobierno de Puerto Rico, presentó una *Petición de Quiebra* ante el Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico al amparo del Título III del estatuto federal conocido, por sus siglas, como PROMESA. Por otro lado, cuestionó la autorización para hacer negocios en Puerto Rico de VS, su limitado capital y la ausencia aparente de actividad económica de dicha corporación. A su vez, los peticionarios antes

³ Véase, *Resolución*, Anejo 26 del Apéndice del recurso de *certiorari* KLCE20100965, pág. 275.

mencionados insistieron en la aplicabilidad de la doctrina de los dos (2) desistimientos.

Así las cosas, el 28 de junio de 2021, notificada el 29 de junio de 2021, el foro recurrido dictó una *Orden* en la cual denegó la *Segunda Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* al declararla un *Asunto Adjudicado*.

Luego de culminados varios incidentes procesales, el 12 de julio de 2021, notificada el 13 de julio de 2021, el foro primario dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración a Denegatoria de Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. El 14 de julio de 2021, ORC y el señor Rivera Cruz incoaron una *Moción para que se Aclaren Órdenes, y en la Alternativa Solicitud de Reconsideración a Denegatoria de Segunda Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, SUMAC #36 y 41 y #43. A su vez, el 16 de julio de 2021, ORC y el señor Rivera Cruz presentaron una *Moción Aclaratoria a SUMAC #44 y en Solicitud de Reconsideración a Denegatoria de Segunda Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, y una *Moción para que se Aclaren Órdenes en SUMAC #36, 41 y 43*.

Así pues, el 15 de julio de 2021, notificada el 16 de julio de 2021, el foro *a quo* dictó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la segunda solicitud de desestimación. En igual fecha, 16 de julio de 2021, el TPI notificó otra *Resolución* dictada el 15 de julio de 2021, en la que indicó lo que transcribimos:

En respuesta al reclamo de mayo concreción y especificidad que se nos hace en la moción de referencia en torno a determinación judicial (orden) de 28 de junio pasado sobre una segunda solicitud de desestimación que se presentó el mismo día, nos remitimos a Resolución de esta fecha. En lo que atañe a la reconsideración alternativa de esa misma determinación judicial de 28 de junio, disponemos NO HA LUGAR a la misma.⁴

⁴ Véase, *Resolución*, Anejo 48 del Apéndice del recurso de *certiorari* (KLCE202100965), pág. 377.

Con posterioridad, el 19 de julio de 2021, notificada el 20 de julio de 2021, el TPI dictó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción Aclaratoria a SUMAC #44 y en Solicitud de Reconsideración a Denegatoria de Segunda Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, y una *Moción para que se Aclaren Órdenes en SUMAC #36, 41 y 43*.

No contestes con la *Resolución* dictada y notificada el 7 de junio de 2021, en la cual el TPI declaró *No Ha Lugar* la primera solicitud de desestimación por falta de jurisdicción, el 6 de agosto de 2021, los peticionarios presentaron un recurso de *certiorari* (KLCE202100965) en el que adujeron que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al determinar que el diferente petitorio en un caso hace inaplicable la doctrina de fraccionamiento de causa de acción, y permite que no sea aplicable la Orden estatutaria de la Regla 52.3 de Procedimiento Civil que prohíbe se tramiten casos ante el tribunal inferior mientras el mismo caso, basado en los mismos hechos y contratos está siendo considerado en recurso en alzada.

El 6 de agosto de 2021, los peticionarios incoaron una *Moción Informando Notificación al Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan (SUMAC) de la Presentación de Recurso de Certiorari*. En esencia, informaron el método y la fecha de notificación del recurso de *certiorari* KLCE202100965 al foro recurrido y a la parte recurrida.

El 16 de agosto de 2021, VS instó una *Oposición a Certiorari*. Por su parte, el 19 de agosto de 2021, los peticionarios presentaron una *Moción de Consolidación Conforme la Regla 44.1 de Procedimiento Civil*. Asimismo, el 23 de agosto de 2021, VS interpuso una *Solicitud de Relevo de Representación Legal*. El 30 de agosto de 2021, los peticionarios incoaron una *Réplica a Oposición de Certiorari*. El 1 de septiembre de 2021, dictamos una *Resolución* en la cual aceptamos la renuncia de la Lcda. Mabel Sotomayor

Hernández como abogada de VS. El 30 de agosto de 2021, los peticionarios presentaron una *Réplica a Oposición a Certiorari*.

Mientras tanto, el 13 de agosto de 2021, los peticionarios incoaron otro recurso de *certiorari* (KLCE202100999) en el cual cuestionaron la *Resolución* dictada el 28 de junio de 2021 y notificada el 29 de junio de 2021, en torno a su segunda solicitud de desestimación. Adujeron que el TPI cometió dos (2) errores:

Erró el HTPI al igualar existencia de jurisdicción por unos hechos y fundamentos, con existencia de jurisdicción bajo todo otro posible escenario fáctico y jurídico, haciendo así abstracción del resto del derecho.

Erró el HTPI al no examinar hechos, evidencia ni fundamento alguno por el que se cuestionó, y se cuestiona, la jurisdicción del HTPI, y proceder bajo la hipotética asunción de que existe jurisdicción. Véase, *Steel Co. v. Citizen for a Better Env't.*, 523 US. 83, 100-101, 118 S. Ct. 1003, 1016, 140 L. Ed. 2d 210 (1998).

En igual fecha, 13 de agosto de 2021, los peticionarios presentaron una *Moción Informando Notificación al Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan (SUMAC) de la Presentación de Recurso de Certiorari*. En síntesis, informaron la fecha y el modo de notificación del recurso denominado KLCE202100999 al foro de instancia y a la recurrida. Además, los peticionarios interpusieron en igual fecha, 13 de agosto de 2021, una *Solicitud para Hacer Referencia al Apéndice de Otro Caso (KLCE202000965) (sic) Conforme la Regla 74(E)*.

El 19 de agosto de 2021, los peticionarios incoaron una *Moción de Consolidación Conforme la Regla 44.1 de Procedimiento Civil*. Reiteraron su petitorio de consolidar ambos recursos de *certiorari*. Por otro lado, el 23 de agosto de 2021, la recurrida presentó una *Oposición a Certiorari* en referencia al recurso denominado KLCE202100999. Como mencionamos antes, el 9 de septiembre de 2021, ordenamos la consolidación de los recursos de epígrafe. El 9 de septiembre de 2021, los peticionarios interpusieron una *Réplica a la Oposición a Emisión del Auto de Certiorari*.

Con el beneficio de los escritos de las partes y expuesto el trámite procesal pertinente a la controversia suscitada en los recursos consolidados, delineamos la doctrina jurídica aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D PR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(B) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta

e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

Por otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 10.2, establece que cualquier defensa de hechos o de derecho que se tenga contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. A su vez, la moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, es la que formula el demandado en un pleito antes de presentar su contestación a la demanda para solicitar la desestimación de la demanda presentada en su contra, por ciertos fundamentos. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008), citando a *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). En específico, la parte contra quien se ha instado una reclamación puede presentar una moción de desestimación, en la que alegue cualquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de

exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

Al resolver una moción de desestimación, los tribunales deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, de forma que, de su faz, no den margen a dudas. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, a las págs. 428-429, citando a *Colón v. Lotería*, supra; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). Estas alegaciones deben ser interpretadas de manera conjunta y liberal, tomando en consideración “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, a la pág. 429, citando a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra.

No obstante, esta doctrina aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no dan margen a dudas. *Pressure Vessels PR v Empire Gas PR*, supra. Únicamente se darán como ciertos todos los hechos correctamente alegados sin considerar las conclusiones de derecho o las alegaciones redactadas de tal forma que su contenido resulte hipotético y hagan imposible que el juzgador detecte sin margen de error los hechos definitiva y correctamente alegados. J A Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS 2011, págs. 527-542.

A la luz de los principios antes reseñados y considerados los planteamientos esbozados por los peticionarios, al igual que los argumentos esgrimidos por la recurrida, resolvemos la controversia que nos ocupa.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error aducidos por los peticionarios de manera conjunta. En apretada síntesis, los peticionarios argumentaron que incidió el foro primario al denegar sus solicitudes de desestimación por falta de jurisdicción. De entrada, alegaron que el pleito de autos debía desestimarse en atención a la doctrina de fraccionamiento de una causa de acción. Manifestaron que no procede que existan simultáneamente dos (2) o más casos ante el Tribunal General de Justicia en torno a los mismos hechos, contratos y partes. Lo anterior, es consustancial con la suspensión de los procedimientos que establece la Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.3, cuando un tribunal de superior jerarquía expide un auto de *certiorari*. En el caso de autos, los peticionarios se refirieron al caso *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, Op. de 3 de junio de 2021, 2021 TSPR 76, 207 DPR ___ (2021), que al momento se encuentra en la etapa post sentencia, debido a que queda pendiente de adjudicación ante la consideración del Alto Foro una solicitud de reconsideración. Los peticionarios informaron que el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió el auto de *certiorari* el 5 de febrero de 2021, por lo que insistieron en que la recurrida no podía incoar el caso de autos, por ser este un nuevo caso sobre los mismos hechos y asuntos que estaban ante la consideración del Tribunal Supremo.

Asimismo, los peticionarios afirmaron que el TPI erró al denegar su segunda solicitud de desestimación al igualar la “existencia de jurisdicción por unos hechos y fundamentos con la existencia de jurisdicción por otros hechos y fundamentos”. Véase, recurso de *certiorari* (KLCE202100999), pág. 8. Al así actuar, los peticionarios indicaron que el foro primario actuó en total abstracción del derecho y abusó de su discreción. Aseveraron que el foro primario no examinó los argumentos de su segunda solicitud

de desestimación por falta de jurisdicción. Los peticionarios plantearon que el TPI carecía de jurisdicción para atender la reclamación de la recurrida, debido a que los contratos de compra de los préstamos con el BDE, o los contratos de traspaso a la recurrida, no fueron inscritos en la Oficina del Contralor. Asimismo, sostuvieron que la transacción entre el BDE y VS Fund Management VI estaba cobijada por las disposiciones del estatuto federal conocido como PROMESA, y no había sido traída ante la consideración de la Junta de Supervisión y Administración Financiera o el Tribunal Federal. Añadieron que VS no estaba autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, en virtud de lo establecido en el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, conocida como la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3802. Además, cuestionaron la existencia corporativa de la recurrida, a la que catalogaron como una empresa ficticia.

De otra parte, los peticionarios alegaron que incidió el foro primario al no desestimar la *Demanda* entablada en su contra por el fundamento de cosa juzgada. Explicaron que la recurrida presentó dos (2) casos anteriores, uno en el TPI, Sala de San Juan (SJ2019CV08273), y otro en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico (19-01855 (GAG)). A pesar de que el foro federal indicó que el desistimiento era sin perjuicio, los peticionarios adujeron que operaba la doctrina del doble desistimiento. Por ende, dicho desistimiento debía considerarse con perjuicio y, en consecuencia, que tuvo el efecto de una adjudicación sobre los méritos. Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Hemos revisado cuidadosamente el expediente ante nuestra consideración y comparado este con la *Sentencia* dictada el 23 de abril de 2019 por otro Panel de este Tribunal (KLAN201900202), y con la Opinión dictada el 3 de junio de 2021 del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, *supra*. Contrario

a lo aducido por los peticionarios, el reclamo y las partes no son iguales entre el pleito de autos y *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, supra. En el pleito denominado *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, supra, VS le reclamó a Drift-Wind Inc., el pago de cánones de arrendamiento, en virtud de un contrato de cesión de cánones de arrendamiento que obtuvo cuando adquirió los préstamos que ORC suscribió originalmente con el BDE. Lo anterior, dista mucho del pleito de autos, en el cual Drift-Wood, Inc. ni siquiera es parte y no se reclaman cánones de arrendamiento atrasados, sino que se reclama el pago de dos (2) préstamos, originados ante el BDE y otras garantías. Resulta menester indicar que los garantizadores-peticionarios de epígrafe no fueron parte en el pleito que versa sobre los cánones de alquiler.

A su vez, tampoco podemos acoger el planteamiento de los peticionarios en cuanto a que los contratos de préstamo, originalmente suscritos con el BDE y cuyo pago se reclama en el pleito de autos, están a tal grado relacionados con el contrato de cesión de cánones de arrendamiento, eje de la reclamación en el caso *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, supra, que deban considerarse “contratos conexos”. Los contratos aludidos no son documentos de un mismo negocio. Ciertamente, VS adquirió el contrato de cesión de cánones de arrendamiento del BDE como una de las garantías del préstamo comercial adquirido por ORC. No obstante, un acreedor puede exigir el cumplimiento específico de una obligación principal o de una obligación accesoria en diferentes pleitos. Ello no equivale a que los pleitos compartan perfecta identidad de personas, causas y objetos. Tampoco hace aplicable la paralización establecida en la Regla 52.3 de Procedimiento Civil, supra, como pretenden los peticionarios.

En vista de lo anterior, resulta patentemente manifiesta la diferencia entre las partes, los hechos, los asuntos y las reclamaciones entre el pleito de autos y *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, supra. Al carecer de la misma identidad, resulta forzoso concluir

que no aplica la doctrina de duplicidad de acciones litigiosas entre el caso de epígrafe y *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, supra.

Por otro lado, la contención de los peticionarios al cuestionar la autorización para hacer negocios de la recurrida, la legalidad de los contratos de compra de los préstamos con el BDE o los contratos de traspaso a la recurrida, debido a que no fueron inscritos en la Oficina del Contralor o por no serle informados a la Junta de Supervisión y Administración Financiera o el Tribunal Federal, en virtud de las disposiciones de la ley conocida como PROMESA, son patentemente inmeritorias. El contrato entre la recurrida y VS Fund Management VI es uno entre dos (2) entidades privadas que no tiene razón para figurar en el registro de contratos de la Oficina del Contralor. Además, la recurrida presentó una copia de una *Certificación* expedida el 20 de agosto de 2021 por la Oficina del Contralor de la cual se desprende que el contrato otorgado entre el BDE y VS Fund Management VI consta inscrito en el Registro de Contratos de la Oficina del Contralor. En cuanto a la aplicabilidad de la ley PROMESA, el BDE no es una de las partes en el caso de autos, como tampoco lo es VS Fund Management VI. La Junta de Supervisión y Administración Financiera no se ha pronunciado en torno a la venta de préstamos por parte del BDE, o la adquisición de dichas acreencias por terceros. Así pues, este argumento no es suficiente para desestimar la *Demanda* por falta de jurisdicción. De otra parte, no es necesario que la recurrida esté autorizada para hacer negocios en Puerto Rico para poder entablar una acción de cobro de dinero ante los tribunales. Véanse, Arts. 13.05⁵ y 20.09 de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, conocida como la Ley

⁵ El Artículo 13.05 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3805, establece una lista, no taxativa, de actividades que no constituyen transacciones de negocios en nuestra jurisdicción. Entre estas podemos mencionar: entablar, defender o transigir cualquier proceso judicial; crear o adquirir deudas, hipotecas o garantías de bienes muebles o inmuebles; y garantizar o cobrar deudas o ejecutar hipotecas o garantías en las propiedades que garantizan las deudas.

General de Corporaciones de Puerto Rico, 14 LPRA secs. 3805 y 4029.

Precisa aclarar que, con relación a los dos (2) casos anteriores presentados por la recurrida, uno en el foro local (SJ2019CV08273) y otro en el Tribunal de Distrito (19-01855 (GAG)), entendemos que, en estos momentos, no es de aplicación la doctrina de doble desistimiento. Lo anterior, debido a que el foro federal indicó que el desistimiento era sin perjuicio. Además, la controversia está ante la consideración del Tribunal de Apelaciones Federal para el Primer Circuito de Boston. Por consiguiente, resolvemos que este no es el momento procesal adecuado para analizar la controversia bajo el crisol de la doctrina antes aludida.

Si tomamos como ciertas las alegaciones de la recurrida en la *Demanda* con el propósito de analizar la procedencia de las solicitudes de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, concluimos que no podemos colegir que la recurrida carece de una reclamación en contra de los peticionarios. Luego de analizar con detenimiento los argumentos expuestos por los peticionarios, a tenor con los criterios para determinar la expedición del auto de *certiorari* delineados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resulta forzoso concluir que no procede nuestra intervención con las determinaciones recurridas. Los peticionarios no demostraron arbitrariedad o error del foro primario en los dictámenes recurridos, o que este se excediera en el ejercicio de su discreción. Consecuentemente, procede denegar el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró concurre con el resultado, esto es, denegaría sin más.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones